En la ciudad de Trelew, a los 30 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 7> S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. Nro. 413 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--1. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el escrito ID 1933713 (02/06/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 143/2025 (26/05/2025), por la cual se declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas pactadas como aumentos salariales en el marco del CCT 372/04 y se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 8> S.A., condenando a esta última a abonar al trabajador, en el término de 10 días, la suma de $3.245.492,2, con más intereses y capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--2. Concedido el 03/06/2025 el recurso incoado, la recurrente presentó su memorial de agravios mediante ID 1943334 (09/06/2025), cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 1946652 (11/06/2025).

--3. La recurrente expresó dos agravios: (1) omisión de considerar el tope indemnizatorio establecido en el CCT 372/04 vigente al momento del distracto y (2) improcedencia de la duplicidad de la indemnización del derecho común que estipula el Artículo 97 LCT.

Ingresaré al tratamiento de los agravios en el orden expuesto por la recurrente.

3 a) Tope indemnizatorio.

La recurrente expresa que el artículo 245 de la LCT impone expresamente la indemnización tarifada en el sistema laboral del país, como método de determinación de la indemnización por resolución incausada del contrato de trabajo.

Plantea que el cálculo de la indemnización por antigüedad fue realizado en violación de dicho artículo, sin que se haya cuestionado o declarado su inconstitucionalidad.

Expresa que se encuentra fuera de discusión que la tarifación de la indemnización por despido es constitucionalmente válida, conforme el precedente “Vizzoti” de la CSJN y que el juez no puede dejar de aplicar un tope indemnizatorio para determinar la indemnización del art. 245 LCT, en tanto ello significa fallar en contra de la ley.

En lo que respecta a la desactualización del tope indemnizatorio, cita lo dicho por la CSJN en "*Duchowmy, Norberto Carlos c. Editorial Musical KornIntersong Sociedad Anónima*", en el sentido de que la omisión del Ministerio de Trabajo respecto de la fijación de los topes previstos en el art. 245 LCT no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento.

Por otro lado, manifiesta que, contrariamente a lo dicho en la sentencia, no propuso un tope indemnizatorio, sino que invocó y solicitó la aplicación del que corresponde al CCT 372/04; agregó que es equivocado atribuir a la parte demandada no haber solicitado la aplicación de otro tope indemnizatorio, ya que ello contradice la expresa disposición del artículo 245 LCT.

En suma, sostiene que la indemnización por antigüedad debe respetar el principio de tarifación que establece el art. 245 LCT y calcularse en base al tope establecido para el CCT 372/04 vigente al momento del distracto, que fue invocado al responder la demanda.

Frente a dicho planteo, cabe destacar que la Jueza de primera instancia, con sustento en lo resuelto por esta Alzada en la SDL 33/2023 Sala A, consideró que no resulta adecuado a derecho aplicar el tope de $ 50.461,45 publicado por el MTEySSN y aprobado mediante Disposición 181-E-17, pretendido por la demandada, respecto a un trabajador que no ocupa un cargo jerárquico y tomando en consideración una escala salarial que, a la fecha del despido, no estaba vigente.

Asimismo, señaló que en tanto la demandada no solicitó la aplicación de ningún otro tope, el propuesto no puede ser aplicado. En consecuencia, determinó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de $ 80.021,39, denunciada en la demanda, toda vez que la accionada no acreditó la impertinencia de la misma.

Para resolver, cabe reseñar que la accionada, al contestar demanda, expresó que la liquidación de la indemnización por antigüedad no debe superar en su base al tope indemnizatorio correspondiente al CCT 372/04 que, al momento del despido, era de $50.461,65 (ver contestación de demanda, h. 67 vta., cuarto párrafo).

El monto del tope citado surge de la Disposición 181-E-2017 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de fecha 13 de junio de 2017, con vigencia desde el 01/04/2016. Por su parte, el despido del trabajador acaeció en el mes de diciembre del año 2019, por lo que es claro que a dicha fecha el tope indemnizatorio no contemplaba las remuneraciones actualizadas del trabajador.

Que frente a situaciones como las que nos ocupa, ya me he expedido en los precedentes de la Sala A SDL N° 33/2023, SDL N° 78/2023, SDL N° 20/2024, entre otros, seguidos contra la misma demandada y de análoga sustancia fáctica y jurídica. Por ello la solución será la misma.

Como se dijo en los mencionados precedentes, no se halla en discusión la validez constitucional del tope indemnizatorio, declarada desde antiguo por la CSJN y ratificada

en el conocido caso “Vizzoti” (Fallos 327:3677), sino cómo resolver la aplicación de la limitación legal prevista en el art. 245 LCT ante la inexistencia de tope fijado y publicado por parte del Ministerio de Trabajo.

De la doctrina de la CSJN surge que la demora del Estado en la fijación y publicación del tope resultante de la nueva escala salarial acordada en el convenio colectivo o en un acuerdo salarial posterior, como sucede en este caso, no autoriza a prescindir directa y absolutamente del tope por su falta de actualización.

Así, en el precedente “Duchowmy” (Fallos 324:1608), citado por la apelante, la Corte consideró que el artículo 245 de la LCT, "*al regular el método a seguir para determinar el monto correspondiente al tope que menciona, con sujeción a lo que las partes del convenio colectivo acuerden en materia de salarios, pone en evidencia el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido", y que "la demora del Organismo del Estado en la fijación de los topes, tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la norma, no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito del actor con prescindencia de la limitación legalmente contemplada para resolver la cuestión*" (el tope indemnizatorio) (CSJN, 15/05/2001, "Duchowmy, Norberto c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A.").

El mismo criterio fue seguido en Fallos 323:1765 y 324:1614 el cual, además, fue adoptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en las causas “<Persona 6>” (SD 01/2019), “<Persona 5>” (SD 02/2019) y “<Persona 9>” (SD 48/2020).

Si bien ello es así, la cuestión debe decidirse necesariamente en el marco de las postulaciones de las partes y las reglas de la carga de la prueba. A tal fin, es oportuno recordar que el tope es disponible para el empleador y, en consecuencia, es una defensa que debe oponer para que pueda ser considerada. Por ello, no es válido intimar a que se indique el CCT aplicable ni menos aún hacerlo de oficio.

Entonces, cuando se pretenda que la indemnización por despido arbitrario se reduzca de acuerdo al tope vigente del art. 245 LCT -que refiere al salario de convenio colectivo- el interesado debe denunciar el convenio colectivo aplicable y demostrar que el resarcimiento supera el tope. El juez no puede aplicar los convenios colectivos de oficio y éstos deben ser denunciados por las partes si se pretende que se los aplique (art. 8 LCT) porque esta es una cuestión que no compromete el orden público. La Ley aplicable al cálculo de la indemnización por despido es la vigente al momento en que se produzca el distracto. Esto es válido también para los montos y topes vigentes a dicho momento (Conf. Juan Carlos Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, ed. Erreius, Bs As. 2018, T. III., pág. 1948).

Ello sentado, este caso difiere de los tres precedentes del STJ antes citados. En aquéllos, ante la inexistencia de fijación y publicación del tope de convenio aplicable al trabajador,

se recurrió a la solución prevista dentro del propio sistema indemnizatorio, puntualmente el tercer párrafo del artículo 245 LCT, esto es, la aplicación del tope correspondiente a otro convenio que rija en el establecimiento, con remisión a la solución dada por la CSJN en el precedente “Nine” (del 7/2/2006). Además, en todos estos casos, se hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los salarios más altos correspondiente al personal jerárquico.

Ahora bien, aquélla solución fue posible por haber sido oportunamente planteada por la parte empleadora interesada en la aplicación de la limitación legal. En esta causa, tal como lo adelanté, el principio de alegación y las reglas de la carga de la prueba, en consonancia con lo previsto en el artículo 381 del CPCC, impiden acceder a una solución distinta a la adoptada en primera instancia, esto es, el cálculo de la indemnización por antigüedad sin considerar tope alguno.

Ello así por cuanto está fuera de discusión la inexistencia de tope fijado y publicado correspondiente a las remuneraciones de convenio pactadas por el periodo en que el actor fue despedido, por lo que incumbía a la demandada, quien pretende prevalerse de la limitación legal, invocar y demostrar que la remuneración base de cálculo del trabajador al tiempo del despido es pasible de tope y a cuánto ascendía el mismo.

De la contestación de demanda surge que la empleadora no cumplió con la debida carga de afirmación y prueba de su defensa, limitándose a pretender la aplicación de un tope claramente desactualizado (el del CCT 372/04) frente a la existencia de nuevas escalas salariales homologadas y, por ende, no vigente a la fecha del despido (16/12/2019), sin requerir ninguna otra solución, ni ofrecer prueba pericial para probar la existencia de tope y menos aún individualizar y acreditar la existencia de otros convenios diferentes inherentes al establecimiento, con tope indemnizatorio fijado, a los cuales recurrir a los fines del art. 245, tercer párrafo, LCT.

En el mismo sentido se dijo que: “*Ahora bien, más allá de la manifestación que se efectúa a fs. 75 vta., en el sentido de que se aplique el tope del convenio vigente al tiempo del despido o en su defecto la doctrina sentada en el fallo Vizzoti, lo cierto es que la demandada no invocó concretamente cuál era el tope a aplicar ni ha acreditado en autos que la fecha del despido del actor (16/11/17) efectivamente existiera un tope que debiera tenerse en cuenta, nótese en ese sentido que ni ahora al apelar indica cuál sería a su criterio el tope aplicable*”(CNTRab. Sala V; 20/04/2021; Rubinzal Online; 48999/2018 RC J 2026/21).

En definitiva, propongo al Acuerdo que se confirme en este punto la sentencia de primera instancia, por resultar inoponible el tope pretendido, ante las deficiencias de alegación y prueba por parte de la accionada respecto al tope vigente y actualizado a la fecha del despido.

3 b) Improcedencia de la duplicidad dispuesta por el DNU 34/2019 sobre la indemnización que establece el artículo 97 LCT, con remisión al art. 95 LCT.

En su segundo agravio, la recurrente cuestiona la duplicidad prevista en el artículo 3° del DNU 34/19 para la indemnización estipulada en el artículo 97 LCT.

Manifiesta que la indemnización establecida por el artículo 95 LCT, a la que remite el artículo 97 LCT, no se deriva del sistema indemnizatorio establecido por la LCT para el despido incausado, sino que nace del derecho común y se encuentra fundada en el daño patrimonial y extrapatrimonial padecido por el trabajador por la ruptura anticipada del contrato de trabajo de temporada. Aclara que dicha indemnización se diferencia de las indemnizaciones tarifadas que correspondan por la extinción del contrato de trabajo.

En ese sentido, destaca que la norma distingue ambos sistemas indemnizatorios al establecer en su primer párrafo, que el trabajador tendrá derecho "*además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato de trabajo en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común...*".

Continúa expresando que la indemnización del artículo 95 no emerge de la rescisión del contrato de trabajo sino que es fijada en función de los daños que alegue y justifique haber sufrido el trabajador o, en su defecto, los que fije el juez y concluye que la naturaleza de la indemnización la excluye del agravamiento que establece el Decreto 34/19, el cual, según sostiene, se circunscribe a las indemnizaciones tarifadas que corresponden por la extinción incausada del contrato de trabajo.

Cabe reseñar que el actor reclamó la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 95 LCT, por remisión del art. 97 LCT, alegando que el despido sin causa se produjo durante el período de actividad y que el contrato de temporada subsistiría hasta, por lo menos, el mes de abril de 2020. Por ello pidió se lo indemnice por los salarios caídos. Al practicar la liquidación duplicó las indemnizaciones de los artículos 95 y 245 LCT.

En la sentencia de primera instancia se receptó la duplicación de las indemnizaciones tal como las liquidó el actor, señalando que el despido se produjo bajo la vigencia del DNU 34/2019 y que el citado decreto no refiere a ninguna modalidad de contratación en particular, por lo que es aplicable tanto para el supuesto del despido injustificado antes de tiempo -en el contrato de plazo fijo- como cuando se hallan pendientes los plazos previstos o previsibles o el ciclo correspondiente - en el contrato de temporada- (art. 97 LCT).

Para resolver, cabe precisar que el DNU 34/2019 declaró la emergencia pública nacional en materia ocupacional y, en su artículo 2°, estableció que, en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. La doble indemnización estipulada por el decreto se aplicó desde el 13 de diciembre de 2019, con una duración inicial de ciento ochenta días, encontrándose comprendido dentro del plazo de su vigencia el despido ocurrido en este caso.

Asimismo, el citado Decreto, en su artículo 3° establece “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”.

La cuestión a resolver aquí es si la duplicación por la emergencia es aplicable tanto sobre la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT como por sobre la del derecho común, prevista en el art. 95 LCT, a la cual remite el art. 97 de la misma norma.

Anticipo que, a mi criterio, corresponde efectuar una interpretación estricta de la norma y de su alcance, ya que se trata de un agravamiento indemnizatorio, fundado en razones de emergencia y con una finalidad punitiva en su faz disuasoria de la conducta del empleador, motivo por el cual, cabe interpretar que solo recae sobre la indemnización por antigüedad, propia y tarifada del contrato de trabajo.

Al respecto, dice <Persona 2> “*Se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad; sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. En principio no se duplican las demás indemnizaciones o multas…*” (“La ´doble indemnización´ 2022. Del DNU 34/2019 al DNU 886/2021. Su aplicación desde el 13 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022”, TR LA LEY AR/DOC/476/2022).

Por otra parte, si se efectúa una interpretación finalista del referido DNU se observa que el mismo fue dictado en virtud del aumento de la tasa de desempleo en el segundo trimestre del año 2019, buscando detener el agravamiento de la crisis laboral y la pérdida de puestos de trabajo, tal como se desprende de sus Considerandos.

Al respecto, cabe recordar que en el caso de autos se trataba de un trabajador por temporada, por lo tanto, si bien sufrió la ruptura intempestiva del vínculo contractual, razón por la cual merece ser indemnizado, dicho contrato finalizaría de todos modos al culminar la temporada, no pudiendo darse entonces la protección del puesto de trabajo que buscaba garantizar el DNU 34/2019.

En un caso de similares características, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al tratar el agravamiento que establecía el art. 16 de la Ley 25561, el cual también duplicaba las indemnizaciones que fueran consecuencia de despidos sin causa justificada, destacó que corresponde interpretar restrictivamente la norma en tanto establece el agravamiento de indemnizaciones; asimismo, señaló que el resarcimiento previsto en el art. 95 tiene como finalidad tutelar la ruptura intempestiva de un contrato que tenía un plazo cierto de terminación, debiendo en tal caso el empleador abonar una reparación con origen en el derecho común equivalente a los meses de salarios que restaban para la finalización del contrato y lo diferenció del objetivo del art. 16 de la ley 25561 que buscaba evitar la destrucción de puestos de trabajo, en el marco de la situación de emergencia social que motivó su dictado y reconocida por la misma ley. Por último, resaltó que la ley 25561, para cumplir con su objetivo, incrementó el costo del despido sujeto al esquema indemnizatorio

clásico y que, por tal motivo, no cabe computar la indemnización que prevé el art. 95 LCT para cuantificar la duplicación indemnizatoria
(cfr. SELFENI JORGE DANIEL c/ CITIBANK N.A. s/ DESPIDO. CNAT, Sala 3, 30.06.2006).

En definitiva, entiendo que tanto efectuando una interpretación estricta como finalística de la norma de emergencia -DNU 34/19-, le asiste razón a la recurrente sobre este aspecto y propongo al Acuerdo se deje sin efecto la duplicación de la indemnización del art. 97 LCT por finalización anticipada del contrato de temporada.

Por ello, corresponde detraer del monto liquidado en la sentencia en concepto de "Indem. Decreto 34/19" (por la suma de $ 1.503.519,09), la suma de $ 223.183,09, que corresponden a la duplicación de la indemnización por el art. 97 LCT. De tal modo dicho ítem o concepto queda determinado en la suma de $ 1.280.336.-

4. Conclusión: Por todas las consideraciones expuestas, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia recurrida, dejando sin efecto la duplicación del Decreto 34/2019 sobre el rubro "Indemnización art. 97 por finalización anticipada contrato de temporada", por lo que corresponde detraer del monto de la condena la suma de $ 223.183,09.

En consecuencia, el monto total de la condena queda disminuido a la suma total de PESOS TRES MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 11/100 Ctvos. ($ 3.022.309,11), la que deberá ser abonada con los intereses y capitalización dispuesta en primera instancia.

En cuanto a las costas de primera instancia, toda vez que el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesaria su readecuación, y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, estimo justo y razonable distribuirlas en un 92% a la demandada y un 8% al actor, atendiendo al resultado de los agravios y su implicancia en el total de la condena (art. 72 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, se regulen en un 3,90% y al doctor <Persona 4>, letrado apoderado del actor, en un 4,90%; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que la Magistrada que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados y con la

finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso en el orden propuesto en el punto **3** del voto anterior.

De este modo, se satisface lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los considerandos **3 y 4** de su voto. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

2.1. Tope indemnizatorio:

Comparto en su totalidad los fundamentos y conclusiones desarrollados por la magistrada que me precedió en el voto, en el considerando **3 a),** razón por la cual acompaño su propuesta de rechazar el primer agravio expresado por la demandada.

Tal como lo destaca la Dra. Cordón Ferrando, la cuestión aquí debatida ha sido resuelta anteriormente por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones (SDL 33/2023, SDL 78/2023, SDL 20/2024, entre otras). No obstante, con la finalidad de fundar mi decisión, considero pertinente reiterar algunos conceptos ya expuestos en precedentes anteriores.

En la generalidad de los casos, la mayoría de las personas no alcanza, con su mejor remuneración normal y habitual, a triplicar el promedio de la escala salarial correspondiente. A ellos se suma que, en este caso, no se trata de un empleado jerárquico o gerencial, por lo que no cabe presumir que su mejor remuneración normal y habitual pudiera triplicar el promedio de la escala salarial vigente a la fecha del distracto.

Aun en la hipótesis de que el Sr. <Persona 1> hubiera excedido el tope previsto en el art. 245 LCT, corresponde analizar la pretensión de la demandada, tanto en la contestación de demanda como en su expresión de agravios, a fin de determina si resultaría procedente.

La doctrina “Vizzoti” no resulta de aplicación automática, puesto que el tope constituye una defensa disponible para el empleador, quien debe oponerla y acreditar su procedencia. Tal como lo señala la Dra. Cordón Ferrando, ante la ausencia de parámetros objetivos que permitan evaluar una eventual confiscatoriedad de la indemnización, correspondía a la parte interesada alegar y probar en forma suficiente su procedencia, lo que no ocurrió. Además, los jueces no pueden aplicar de oficio los convenios colectivos, siendo necesario que las partes los denuncien si se pretenden su aplicación (art. 8 LCT).

Caber reconocer que, según la jurisprudencia citada por la recurrente, la falta de publicación del tope no constituye, por sí sola, un obstáculo para su aplicación. Sin embargo, a diferencia de esos precedentes, en este caso la demandada no alegó ni probó que <Persona 1> percibiera una remuneración que tornara necesaria la aplicación de un tope, ni solicitó la aplicación de un tope derivado de otro CCT utilizado por la empresa.

En consecuencia, frente a las deficiencias de alegación y prueba de la parte demandada, no corresponde aplicar tope alguno. Por tales razones, concluyo que el agravio no puede prosperar.

2.2. Improcedencia de la duplicidad dispuesta por el DNU 34/2019 sobre la indemnización que establece el art. 97 LCT, con remisión al art. 95 LCT:

Comparto los fundamentos y conclusiones expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **3 b)** del voto precedente.

En mi opinión, corresponde efectuar una interpretación estricta de la norma de emergencia y de su alcance, por tratarse de un agravamiento indemnizatorio de carácter excepcional, fundado en razones coyunturales y con una finalidad punitivo-disuasoria. Bajo esta perspectiva, la duplicación prevista en el DNU 34/2019 solo recae sobre la indemnización por antigüedad establecida en el art. 245, de naturaleza tarifada y propia del contrato de trabajo.

Del mismo modo, tanto desde una interpretación estricta como desde una interpretación teleológica de la norma de emergencia, asiste razón a la recurrente en cuanto a la improcedencia de extender la duplicación a la indemnización del art. 97 LCT, que remite al art. 95 LCT en los supuestos de finalización anticipada de contratos de temporada.

En efecto, tal como se destaca en el voto anterior, la finalidad de DNU 34/2019 fue contrarrestar el aumento de la tasa de desempleo registrado hacia el segundo semestre del año 2019, otorgando una protección reforzada frente a la pérdida del empleo en un contexto de crisis. Ahora bien, en el caso bajo análisis se trataba de un trabajador de temporada cuyo vínculo, si bien fue interrumpido intempestivamente, tenía una fecha cierta de finalización al término de la temporada. Por ello, no puede asimilarse su situación a la de un trabajador permanente despedido sin causa, ya que la extinción de su vínculo era previsible y estaba predeterminada por la modalidad contractual.

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de hacer lugar al presente agravio y revocar parcialmente la sentencia recurrida, dejando sin efecto la duplicación del DNU 34/2019 sobre el rubro “Indemnización art. 97 por finalización anticipada contrato de temporada”.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la duplicación del Decreto 34/2019 sobre el rubro “Indemnización art. 97 por finalización anticipada contrato de temporada”, imponiendo el 92% de las costas de la alzada a la demandada y el 8% restante al actor (art. 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la duplicación del Decreto 34/2019 sobre el rubro "Indemnización art. 97 por finalización anticipada contrato de temporada", disminuyendo entonces el monto total de la condena a la suma de PESOS TRES MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 11/100 Ctvos. ($ 3.022.309,11), la que deberá ser abonada con los intereses y capitalización dispuesta en primera instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada en un 92% a la demandada vencida y un 8% al actor (art. 72 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada del <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, se regulen en un 3,90% y al doctor <Persona 4>, letrado apoderado del actor, en un 4,90%; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. C) REGISTRESE y notifíquese.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Natalia Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la duplicación del Decreto 34/2019 sobre el rubro "Indemnización art. 97 por finalización anticipada contrato de temporada", disminuyendo entonces el monto total de la condena a la suma de PESOS TRES MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 11/100 Ctvos. ($3.022.309,11), la que deberá ser abonada con los intereses y capitalización dispuesta en primera instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada en un 92% a la demandada vencida y un 8% al actor (art. 72 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada del <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, se regulen en un 3,90% y al doctor <Persona 4>, letrado apoderado del actor, en un 4,90%; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. C) REGISTRESE y notifíquese.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la duplicación del Decreto 34/2019 sobre el rubro "Indemnización art. 97 por finalización anticipada contrato de temporada", disminuyendo entonces el monto total de la condena a la suma de PESOS TRES MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NUEVE CON

11/100 Ctvos. ($ 3.022.309,11), la que deberá ser abonada con los intereses y capitalización dispuesta en primera instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada en un 92% a la demandada vencida y un 8% al actor (art. 72 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada del <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, se regulen en un 3,90% y al doctor <Persona 4>, letrado apoderado del actor, en un 4,90%; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA